



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que los recurrentes ocurren en queja contra la resolución por la que se desestimó el recurso extraordinario federal que dedujeron respecto de dos pronunciamientos judiciales dictados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz en estos autos: uno de ellos resolvió las recusaciones y diversos planteos formulados respecto de la integración del tribunal; el otro concedió la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2º) Que la resolución que denegó el remedio federal deducido por los apelantes se limitó a ordenar su desglose debido a que “*los presentantes no son titulares de la relación jurídica sustancial controvertida en este juicio*” y solo fue suscripta por una de las vocales del máximo tribunal provincial, sin haber cumplido en forma previa con el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

3º) Que esta Corte tiene dicho que, tratándose de un tribunal colegiado, la resolución firmada por uno solo de sus miembros no puede ser considerada como el pronunciamiento del tribunal de la causa que exige el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en punto a la concesión o denegatoria del recurso extraordinario (Fallos: 290:389; 307:90; 341:876; 348:311; y 348:940). Desde esa óptica, ha entendido que resulta insoslayable declarar, incluso de oficio, la inexistencia como sentencia del auto denegatorio del recurso interpuesto (Fallos: 330:2131 y 348:940).

4°) Que a lo anterior todavía se suma que la decisión de desglosar el recurso extraordinario fue adoptada, además, sin haber cumplido con el traslado previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y sin dar razones que justificaran tal omisión.

En este aspecto, cabe recordar que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, particularmente el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, segundo párrafo, del código citado, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: [315:283](#) y sus citas; [327:296](#); [327:3723](#); [328:1141](#); [345:1083](#), y causa [CNT 19212/2020/2/RH2](#) “[Tortajada, Daniela Beatriz c/ Provincia ART S.A. s/ accidente ley especial](#)”, sentencia del 6 de febrero de 2025, entre otros).

En base a ello, se ha decidido que la omisión de tal traslado exige dejar sin efecto la resolución respectiva y reenviar los autos para que se sustancie adecuadamente el remedio federal deducido (doctrina de Fallos: [315:283](#); [316:2491](#); [317:1364](#); [328:1141](#) y [344:220](#), entre muchos otros).

Por ello, se declara la inexistencia de la resolución dictada en la causa el 10 de diciembre de 2025, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda y sin dilaciones, dicte una nueva



Corte Suprema de Justicia de la Nación

decisión que respete los recaudos y el trámite que exige el segundo párrafo del art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese y cúmplase.

Recurso de queja interpuesto por **José Antonio González Nora y Sergio Edgardo Acevedo, terceros,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Cristian Abritta, Juan Martín González Mora y Enrique Hidalgo.**

Tribunal de origen: **Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz.**